

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la calificación de cargos de confianza atribuida a los representantes de comercio en el ámbito jurisdiccional-laboral	12989	Decreto 1722/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de importación de lana lavada y peinada para su transformación en tejidos de estambre para caballero	13011
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre, en segunda convocatoria, el cupo global número 55 (Aparatos de medida, control y regulación de energía eléctrica y piezas para su fabricación)	13011
Decreto 1696/1960, de 7 de septiembre, sobre instalación y mejora de los molinos maquileros	12989	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 1720/1960, de 7 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes que forman la cuenca del pantano del Ebro sitos en los términos municipales de Campo de Yuso, Enmedio y Rozas de Valdearroyo, de la provincia de Santander, y Alfoz de Bricias y Valle de Valdebezana, de la provincia de Burgos	13008	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela que se cita	13011
Decreto 1721/1960, de 7 de septiembre, por el que se aplica la disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros agrícolas en fincas situadas en la provincia de Badajoz	13010	ADMINISTRACIÓN LOCAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución del Ayuntamiento de Orpesa y Corchuela (Toledo) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal, de los propios de este Municipio	13013
Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Zona Aérea de Baleares por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de los terrenos que se citan	13011	Resolución del Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) referente a la subasta de las obras de «Pavimentación, alcantarillado y distribución de aguas potables» en este Municipio	13012

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 10/1960, de 7 de septiembre, por el que se revalorizan pensiones del personal marroquí, retirado, que prestó servicio en las Fuerzas Armadas Españolas.

Las pensiones de retiro otorgadas por el Estado Español al personal marroquí que había prestado sus servicios en las Fuerzas Armadas Españolas se regularon por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, aplicable a aquellos marroquíes que llevando más de veinticinco años de servicios o más de ocho tratándose de heridos, o habiendo prestado, al menos, seis meses en servicio de campaña, se encontrasen no utilizables para ningún servicio por pérdida de facultades físicas, supuestos en los que pasaban a la situación de retirados forzados con carácter extraordinario, percibiendo por una sola vez una determinada «prima al servicio» y señalándoles una pensión vitalicia en cuantía proporcional a su categoría y años de servicio.

Esta Ley, ligeramente ampliada por la de 13 de julio de 1950, sufrió una modificación sustancial por disposición del mismo rango, promulgada en veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en la que no sólo se da una nueva regulación a las pensiones extraordinarias de retiro por falta de aptitud física y se suprime para cabos y soldados la «prima al servicio», sino que, además, establece el retiro forzoso por edad con pensiones análogas en general a las señaladas para el retiro por falta de aptitud física.

En este estado la legislación, fué promulgada la Ley de revalorización de pensiones de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis; aunque en la misma no se menciona al personal marroquí que percibe pensiones de retiro o vitalicias, y atendiendo a que ella se refiere a las clases pasivas en general, han venido siendo aplicados a los nuevos señalamientos de pensión verificados en favor de este personal los preceptos de su artículo séptimo, que fija la cuantía mínima de las pensiones en la suma de cuatrocientas pesetas mensuales. Mas al no existir un precepto de desarrollo de la Ley análogo al Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictado por el Ministerio de Hacienda, las pensiones anteriormente concedidas a este personal no han podido ser revalorizadas con arreglo a los preceptos de la indicada Ley.

Es necesario que, por razones de justicia y equidad, sean aplicados íntegramente al personal marroquí retirado los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis en lo que no se opongan a los preceptos de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que concede indemnización a los familiares del personal marroquí fallecido y dictada en función de las características de la familia musulmana.

Por otra parte, también es justo igualar las condiciones en que se encuentra este personal, según que su retiro haya sido anterior o posterior a la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que señaló determinados beneficios al que se retirase a partir de su promulgación.

Por último, y por tratarse de súbditos extranjeros que perciben sus pensiones a cargo del Estado Español, conviene exigirles, a cambio, el respeto que a éste es debido, atendándose así no fuese a las consecuencias punitivas, consiguientes.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada, por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los Sargentos marroquíes retirados extraordinarios les serán de aplicación las mejoras establecidas por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a excepción de las determinadas en el último párrafo de dicho artículo, ya que los derechos transmitidos, al fallecer, por aquel personal a sus familiares seguirán siendo los regulados por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden del Ministerio del Ejército de ocho de julio del mismo año.

Artículo segundo.—A los Sargentos que pasaron a la situación de retirados con anterioridad a la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («D. O.» número cuarenta y nueve), una vez aumentada la pensión que perciben en la actualidad con los trienios o quinquenios que tuvieran concedidos en activo, les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Sargentos retirados que no tuvieran reconocidos trienios o quinquenios en el momento de su retiro y cuya pensión en la actualidad no alcance las cuatrocientas pesetas mensuales a pesar de los aumentos establecidos en el artículo primero de este Decreto, les será de aplicación el artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—A los Cabos con paga de Sargento, Cabos y Soldados, retirados, se les aplicará el artículo séptimo de la Ley últimamente citada, rectificándose en tal sentido las pensiones que tuvieran señaladas.

Artículo quinto.—Todas las mejoras que se concedan por el presente Decreto-ley surtirán efectos económico-administrativos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, se dictarán las normas pertinentes para la ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El personal retirado marroquí que observe mala conducta pública o falte al respeto que debe al Estado Español, podrá ser privado de los derechos pasivos que tenga concedidos, mediante expediente que resolverá el Ministerio del Ejército.

Artículo noveno.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1695/1960, de 7 de septiembre, por el que se declaran nulos de pleno derecho el Decreto de 20 de junio de 1958 y la Orden ministerial de 30 de julio del mismo año.

Justificada en expediente iniciado por la Presidencia del Gobierno e instruido al efecto, la procedencia de declarar parcialmente nulo de pleno derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se reformaron diversos artículos del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los de Ayudantes, Sobrestantes y Delinantes de Obras Públicas, y se integran en la plantilla orgánica del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y de los demás citados, las de determinadas Entidades Autónomas, por estar incurso en el artículo cuarenta y siete, apartado segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Orden ministerial de treinta de julio del mismo año, que desarrolló el artículo segundo de aquél, por iguales razones, cuyo expediente de nulidad ha sido sometido al dictamen del Consejo de Estado por el Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la misma Ley, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo veinticuatro del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es necesario dictar la oportuna disposición por la que se declare expresamente la nulidad de pleno derecho de ambas disposiciones, derogándolas y dejándolas sin valor ni efecto alguno.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara nulo de pleno derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, excepto en lo relativo a la modificación introducida en el artículo cuarenta y ocho, apartado a), del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que continúa en vigor.

Artículo segundo.—También se declara nula de pleno derecho la Orden ministerial de Obras Públicas de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho dictada para desarrollo del expresado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la calificación de cargos de confianza atribuida a los representantes de comercio en el ámbito jurisdiccional-laboral.

La Orden de 27 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por la que se comprendió en el ámbito jurisdiccional-laboral, con efectos de 1 de octubre próximo, a los representantes de comercio, siempre que las operaciones que realicen exijan para su perfeccionamiento jurídico el consentimiento de las empresas por cuenta de las que trabajen y sin que dichos representantes queden personalmente obligados, ha suscitado a la Agrupación Sindical de dichos representantes de comercio la duda respecto del sentido y alcance de la calificación de cargos de confianza atribuida a este personal, que es conveniente aclarar.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a), del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, ha tenido a bien interpretar el artículo cuarto de la Orden de 27 de junio de 1960 como sigue:

«La consideración de cargos de confianza de las empresas a que sirven atribuida a los representantes de comercio por el citado artículo cuarto de la expresada Orden de 27 de junio de 1960, no implica su asimilación a los altos cargos excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo séptimo, ni tampoco el que su nombramiento y cese pueda efectuarse libremente, sin que proceda, en ningún caso, indemnización alguna.

Por el contrario, el despido o rescisión del contrato de las empresas con sus representantes, habrá de ajustarse al procedimiento prevenido en el artículo 93 y siguientes, del texto refundido procesal laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.»

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1696/1960, de 7 de septiembre, sobre instalación y mejora de los molinos maquileros.

El artículo noveno del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, limitaba, en principio, la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos, voluntariamente, durante un período superior a un año. Si bien tal determinación legal parece prudente sea mantenida, ya que el número de los existentes no puede ni debe ser aumentado con nuevas pequeñas instalaciones, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a los molinos maquileros destinados a molturar o triturar granos de pienso, en los cuales no se da la del exceso de capacidad nacional instalada. A su vez, no sólo es posible contemplar la posibilidad de mejorar las instalaciones existentes, sino también la conveniencia de la apertura de otras nuevas de aquella in-